

El federalismo venezolano en la constitución de 1999

Arturo Peraza s.j.*

La Constitución venezolana entre sus principios fundamentales establece en el artículo 4 que: La República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado en los términos consagrados por esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

Esta norma es explicada en la exposición de motivos de la siguiente forma: En cuanto a la estructura del Estado venezolano, el diseño constitucional consagra un Estado Federal que se define como descentralizado, para así expresar la voluntad de transformar el anterior Estado centralizado en un verdadero modelo federal con las especificidades que requiere nuestra realidad. En todo caso, el régimen federal venezolano se regirá por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad que son característicos de un modelo federal cooperativo, en el que las comunidades y autoridades de los distintos niveles políticos-territoriales participan en la formación de las políticas públicas comunes a la Nación, integrándose en una esfera de gobierno compartida para el ejercicio de las competencias en que concurren. De esta manera, la acción de gobierno de los municipios, de los estados y del Poder Nacional se armoniza y coordina, para garantizar los fines del Estado venezolano al servicio de la sociedad.¹

El modelo federal que desea seguir la *CRBV* según la exposición de motivos es el sistema federal cooperativo. En la Constitución este sistema es caracterizado bajo los términos de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad. Pero tal concurrencia ocurre en las áreas que son de competencias concurrentes.

Los estados y los municipios constituyen la columna vertebral sobre la cual se construye la organización nacional y es el elemento que le da sentido.

En ellas se debe integrar una esfera compartida de gobierno en la cual, en pie de igualdad, asistan las distintas instancias del Poder Público, entendido verticalmente, para construir una esfera compartida de gobierno. Éstas, como ya señalamos, requieren que las partes asistan de manera igualitaria en la formación de una única voluntad compartida para planificar la acción del Estado.

En la deliberación constituyente en torno a la forma federal descentralizada, quisiéramos destacar algunas intervenciones que explican el sentido del régimen federal propuesto y su relación con la democracia participativa.²

En la sesión en la cual se presentó el informe inicial, a fin de iniciar la primera discusión del proyecto de Constitución, varias fueron las comisiones que hicieron mención a la necesidad de una verdadera descentralización e incluso la vinculación entre esta necesidad y el estilo de democracia que se pretendía alcanzar que no era otra que la democracia participativa.

Así, Segundo Meléndez, Presidente de la Comisión sobre Forma de Estado Federalismo, Descentralización, Asuntos de Estado Municipios y otras Entidades Locales dijo: “Una verdadera participación ciudadana conduce a compartir poder y a crear la estructura institucional que lo haga posible, sin sacrificio de la eficacia y eficiencia a redistribuir competencias, a descentralizar, conservando la integridad de la nación y la coherencia de su accionar en pos de unos propósitos comunes. Este razonamiento nos conduce a la definición de la República como un Estado Federal regido por principios de integridad territorial, solidaridad, coordinación, concurrencia, cooperación, subsidiariedad y corresponsabilidad y a definir la descentralización como un elemento estratégico fundamental de la política nacional, de desarrollo, a los fines de la profundización de la democracia, como vía para acercar el poder al pueblo y ejercer la democracia protagónica. Los estados y los municipios constituyen la columna vertebral sobre la cual se construye la organización nacional y es el elemento que le da sentido, y el proceso de sanción de una nueva Constitución debe ser visto como una oportunidad formidable para una reformulación significativa del régimen de estas instancias del Poder Público, en orden a las nuevas conceptualizaciones y prio-

ridades que nutren esta decisiva etapa del acontecer venezolano.”³

El federalismo, expresado por Meléndez, supone reconocer a los estados y municipios como las columnas del sistema democrático. Esto exige darles nuevas competencias y redefinir su papel otorgándoles mayor fuerza a estos entes.

Esta vinculación necesaria entre federalismo y democracia participativa se hace más evidente en la discusión que se libra el 19 de octubre de 1999 en la cual se considera el Título I de la *CRBV*.

Así, al discutir el artículo 4 referente al sistema federal, muchos de los que intervienen en la discusión critican el sistema centralista o de Estado Unitario que, a decir de los participantes, había regido en la realidad política del país durante casi toda su historia, en particular durante los 40 años de vigencia de la Constitución de 1961.⁴ Por eso se propone con fuerza que se califique el federalismo venezolano como descentralizado.⁵

Pero la descentralización podía tener dos modalidades. Una la proponen fundamentalmente Guillermo García Ponce, con el apoyo de José León Tapia, Aristóbulo Istúriz y Pablo Medina. Según palabras de García Ponce la idea era descentralizar hacia los municipios, sosteniendo un poder central igualmente fuerte. Esta posición nos ha de recordar una de las teorías esgrimidas en la relación entre el poder nacional y el poder local denominada descentralización política.⁶ Así como nos recuerda la breve Constitución monagista de 1857 que establecía sólo la autonomía de los municipios pero se la negaba a las provincias.

Ante esta postura, se da otra que llama también a fortalecer las instancias estatales. En ese sentido Carlos Tablan te opinaba: “Analizando el proceso hacia delante, buscando esa democracia protagónica y participativa que estamos construyendo, debemos hacerlo sin vacilación. Cuando se habla de un poder central fuerte y de un poder local que también se va fortaleciendo, me entran algunas dudas allí Aristóbulo, porque el poder central fuerte ya lo veo mandando a los estados delegados para la coordinación regional o para la coordinación estatal, que se va a convertir luego en gobernadores designados a dedo, de hecho, y ya esa experiencia la hemos vivido y está más que superada.”⁷

Así pues, la modalidad es más bien darle competencias a los estados, de forma tal que el federalismo se comprendiese más bien como un mecanismo abierto de diálogo entre las instancias municipales, estatales y nacional, dibujando en el mapa la idea de un federalismo cooperativo.

Segundo Meléndez, quien ya dijimos era el Presidente de la Comisión de Asuntos de Estado y Municipios, en esa discusión considera que para que ocurra la democracia participativa, se requieren diversos niveles de gobierno, a fin de que el ciudadano pueda expresarse y participar: “Para nosotros el problema, más allá del concepto, de la idea que se tenga, de la manera como se interprete este concepto, es definir una arquitectura de Estado que pueda darle respuesta y satisfacción a las aspiraciones de los venezolanos de hoy. Esas aspiraciones entre las cuales tenemos como cuestión esencial la participación, la necesidad de cambiar el sistema político a un sistema participativo, que es una respuesta frente a la partidocracia que borró toda posibilidad de participación, que borró toda posibilidad de que los venezolanos, el venezolano común, pudiese tener alguna influencia en las decisiones del Estado. Esta idea se ha vinculado estrechamente a la necesidad de la descentralización, también como una reacción frente al centralismo que ha asfixiado a la sociedad venezolana durante todos estos años y que es, en gran parte, el responsable, el promotor de la partidocracia que nos desgobrnó durante estos últimos 40 años. Participar descentralizar y la aspiración ligada a estos conceptos de compartir poder, de tener posibilidades de incidir en el poder, implica redistribuir competencias, implica la necesidad de crear las instancias, los niveles, en los cuales el ciudadano pueda expresarse y pueda participar.”⁸

Para Meléndez la democracia participativa exige como nota central la descentralización. Esta descentralización debe ser hecha bajo una arquitectura que incluya a los estados y los municipios. Sólo estableciendo diversas instancias de gobierno se permite que el ciudadano participe y se pueda expresar. Lo contrario no haría fácil tal participación ciudadana, pues en el fondo sucedería lo que señala el Constituyente Carlos Tablante ya reseñado.

Así pues, la República Bolivariana de Venezuela es un Estado federal descentralizado, regido bajo los principios del federalismo cooperativo. El modelo elegido respeta las instancias estatal y municipal. Así lo establece el artículo 136 de la Constitución:

El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

En las líneas generales aparece pues clara la voluntad de descentralización y de crear un sistema federal. Pero dado los dos modelos en pugna, la Constitución es una suerte de solución de compromiso entre federalistas y centralistas en aspectos que ahora pasaremos a señalar.

A) DIVISIÓN POLÍTICO TERRITORIAL

Se estableció en la Constitución un marco jurídico para la división político territorial de la República. Pero éste, en el fondo, sólo da las líneas maestras al legislador y nada determina.

Los estados, su territorio y número son simples divisiones del territorio nacional, no entidades con autonomía territorial constitucionalizada, pues una ley orgánica define todo lo referente a la división político-territorial. Incluso por ley y mediante referendo se puede segregar parte del territorio para crear un territorio federal, cuyo gobierno es conducido por el Poder Central.

B) EL PARLAMENTO UNICAMERAL Y LEGISLATURAS ESTADALES

Si algo es propio de la teoría federal, es la existencia de una cámara federal, en la cual los estados tienen representación igualitaria. De igual forma, es normal en los sistemas federales, que las entidades políticas federadas tengan un poder legislativo autónomo, que legisle en las materias de la competencia de dichos entes. Esto en líneas generales⁹ se mantuvo en todas las constituciones venezolanas. Pero no ha sido así en la Constitución de 1999.

Sobre las legislaturas estatales, éstas fueron fuertemente censuradas en el

La descentralización política territorial no es un fin en sí mismo, sino un medio ordenado para lograr una mayor participación y mayor eficacia en la gestión pública, siendo la descentralización una condición necesaria, más no suficiente.



debate constituyente.¹⁰ Para Guillermo García Ponce deben ser eliminadas porque representan una intermediación burocrática innecesaria.¹¹ Propone una representación de concejales que se reúnan por 30 días en el año.¹²

Para otros, como Brewer, Tablante e Isaías Rodríguez la legislatura estatal tenía funciones propias y distintas a las de los consejos municipales y la legislatura nacional, por lo que, la instancia debía ser reconocida. Esta podía colaborar en la dirección de fortalecer un nuevo federalismo.

En la segunda votación se impone una redacción que en el fondo no se diferenciaba de lo que antes se conocía como asambleas legislativas y hoy como consejos legislativos.¹³

Pero contradictoriamente¹⁴ se optó por una legislatura nacional de tipo unicameral. En la exposición de motivos se dice que se opta por una Asamblea unicameral con la finalidad de simplificar los procedimientos. Los diputados son electos con base poblacional. Éstos ejercen una doble representación. Son representantes del pueblo y de los estados en su conjunto.¹⁵ Este doble carácter no ayuda en el proceso de aclarar la función del diputado.

En la discusión sobre la unicameralidad o bicameralidad del parlamento nacional, llama la atención a quien esto escribe que, quienes sostuvieron la necesidad de la

bicameralidad, una y otra vez insistieron en la necesidad de una representación paritaria de los estados.¹⁶

Los que sostuvieron la unicameralidad atacaron la idea federal.¹⁷ Para ellos descentralización era descentralización por ciudad y no por estado.¹⁸ Para otros la unicameralidad respondía al principio de unidad nacional.¹⁹ Y es que la democracia significa, en los términos que explica Pablo Medina, que a todo el pueblo se le iguala, sin tomar en consideración lugar de procedencia, condiciones del lugar, necesidades particulares u otra consideración, pues el legislador es representante del pueblo, del único pueblo, que se organiza en ciudades.²⁰ Esto sería lo democrático a juicio de este grupo.

En el fondo está el dilema de un federalismo que no permite un poder verdaderamente descentralizado. Ni los estados, ni los municipios tienen en verdad capacidad para influir en las políticas nacionales. Sólo los partidos con fuerza en la Asamblea Nacional.

C) DESCENTRALIZACIÓN COMO PROPÓSITO

Mencionamos al inicio de este escrito la voluntad claramente manifestada por parte de los constituyentes en vincular la noción de federalismo descentralizado con la noción democrática. Ello quedó gráficamente expresado en el artículo 158 de la Constitución.

El Consejo Federal de Gobierno estará presidido por el Vicepresidente, integrado por los ministros, los gobernadores y un alcalde o alcaldesa por cada estado más representantes de la sociedad organizada.

La descentralización política territorial no es un fin en sí mismo, sino un medio ordenado para lograr una mayor participación y mayor eficacia en la gestión pública, siendo la descentralización una condición necesaria, más no suficiente.

En el fondo del argumento se encuentra el principio de subsidiariedad, que no fue expresamente asumido en el texto del artículo 4 de la Constitución, donde inicialmente estaba propuesto²¹, pero fue recogido en el texto del artículo 165. Esta lógica de subsidiariedad, lleva al constituyente a desarrollar esta política descentralizadora, facilitando al legislador el mecanismo de cambio constitucional para efectos de la descentralización, al prever la necesidad sólo de la mayoría absoluta de sus integrantes para atribuir competencias nacionales a los entes descentralizados.²²

El mismo principio rige a los estados respecto a los municipios²³ y los municipios respecto de las comunidades.²⁴ En este sentido, la Constitución recoge la idea de un proceso que debe llegar a las comunidades como expresión de la vinculación entre descentralización y democracia participativa, en cuanto principio rector, tanto de la misma descentralización, como de la noción de democracia participativa. Existe una mutua implicación de necesidad entre la descentralización y la democracia participativa en el orden constitucional.

D) CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

Este proceso de descentralización que llega hasta las comunidades bajo el principio de subsidiariedad, requiere de mecanismos de coordinación, so pena de generarse un movimiento centrífugo que rompiese la unidad nacional. El constituyente desea superar el modelo dual de federalismo al que acusa de disolvente, y como ya señalamos, desea un modelo de tipo cooperativo. Este modelo supone una estructura de cooperación y no mera yuxtaposición entre el ente centralizado y los entes descentralizados.

Tal cooperación, que va más allá de la mera coordinación, implica la acción concertada de los dos niveles, pero a su vez supone la igualdad básica entre el ente central y los entes federados, pues se trata de una libre concertación, por lo que no puede haber subordinación, salvo las expresamente establecidas en la Constitución.

Justo esto es lo que se pretende lograr a través del Consejo Federal de Gobierno. Instancia creada para lograr la coordinación entre los entes descentralizados políticamente y el gobierno nacional. Por eso, este órgano, a decir de la exposición de motivos, refleja los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y responsabilidad.

Tal cual señala el artículo 185 de la Constitución, el Consejo Federal se encarga de la planificación y coordinación de las políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de las competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios. Del Consejo dependerá el Fondo de Compensación Interterritorial.

El Consejo Federal de Gobierno estará presidido por el Vicepresidente, integrado por los ministros, los gobernadores y un alcalde o alcaldesa por cada estado más representantes de la sociedad organizada. La secretaria de ese consejo estará integrada por el vicepresidente, dos ministros, tres gobernadores y tres alcaldes. El hecho es que esta norma no ha recibido hasta el presente ningún impulso.

E) PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS EN LA CREACIÓN DE LEYES Y EN LA MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

Si algo es propio del federalismo, es que las normas que regulan a la sociedad como un todo, son aprobadas no sólo con representación de la base poblacional, sino que se tiene en cuenta a los entes territorialmente descentralizados.

Un proceso legislativo tiene diversas fases. Una es la posibilidad de introducir proyectos de ley, es decir iniciativa legislativa. Otra la de participar en su discusión y la última la posibilidad de participar en la sanción de la ley. El mecanismo normal de participación de los entes territorialmente descentralizados ha sido a través de la existencia de una cámara federal. Éste no es el caso en Venezuela como ya señalamos. Pero existen algunos mecanismos compensatorios.

Se le otorgó a los Consejos Legislativos iniciativa legislativa cuando se trate de materias relativas a los estados.²⁵ Esta materia debe contraerse a lo que se especifica como competencias de los estados, ya sea exclusiva o concurrente. En el sentido antes señalado, los estados, representados por alguien designa-

do por el Consejo Legislativo, tienen derecho de palabra durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de ley.²⁶ A su vez los consejos deben consultar a la sociedad civil (estableciéndose un mecanismo participativo) y otras instituciones de los estados como pueden ser los municipios.

Pero tal consulta no tiene carácter vinculante para la Asamblea Nacional. Ni siquiera la instancia tiene iniciativa propia para someter a referendo abrogatorio las leyes que considere inconvenientes. Es bueno señalar que los Consejos Municipales no tienen iniciativa legislativa alguna a nivel nacional ante la Asamblea, ni tampoco derecho a participar en la discusión.

En materia de enmiendas y reformas no tienen iniciativa alguna, ni las entidades estatales ni las entidades municipales. Por eso el pacto fundamental puede ser modificado sin tomar en cuenta ni a los estados, ni a los municipios.

Pero en caso de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, se le otorga iniciativa en esa dirección a los Consejos Municipales bajo un acuerdo de las 2/3 partes de los mismos.²⁷

Nuevamente se impone un llamativo proceso de repartición de competencias entre los estados y los municipios. En el caso legislativo ordinarios participan los estados tanto a nivel de iniciativa como en la discusión. En la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente lo hacen los municipios.

F) ALGUNAS CONCLUSIONES

Expresar el modelo federal venezolano pasa por describir el conjunto de competencias que tiene cada una de las instancias territoriales. Pero por los elementos que hemos señalado en este escrito podemos decir que el modelo federal venezolano, dibujado por la Asamblea Nacional Constituyente fue una suerte de compromiso entre quienes pretendían una descentralización de carácter municipal con un fuerte poder central y aquellos que pretendían un sistema en donde el nivel estatal fuese reconocido como tal, con competencias propias.

Entre ambos media la concepción que sobre democracia participativa se tenga. Nos podemos atrever a señalar que, el mecanismo de oponer las instancias locales a las estatales, parece que restan posibilidades, más que aumentarlas, a nivel de la participación, pues muchas

de las decisiones que pueden ser asumidas por las autoridades estatales, más cercanas por definición que las autoridades nacionales, son dejadas en manos de éstas últimas, restando espacios de participación a los ciudadanos, en particular a los del interior.

Por otro lado, un federalismo con base a instancias más locales fue el planteamiento seguido por gobiernos de corte autoritario como la Constitución monagista de 1857. También el poder municipal es reforzado por el gobierno de Cipriano Castro en la reforma de 1904 bajo la figura de distritos y Gómez en la Constitución de 1925.

Es bueno decir, que no existe analogía entre el Consejo Federal de Gobierno de la Constitución de 1881 y sus paralelos posteriores y el Consejo Federal de Gobierno establecido en la Constitución de 1999. Su antecedente lo hemos de encontrar en la Convención de Gobernadores establecida en la Constitución de 1961 y en el Consejo Territorial de Gobierno creado por el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley Orgánica de Descentralización, dictado durante el gobierno de Ramón J. Velásquez. Ambos mecanismos que hemos mencionado como antecedentes establecieron un sistema de coordinación, pero no llegaron al punto de cooperación que intenta ser en el espíritu el estilo del nuevo federalismo venezolano.

Los argumentos que avalan la necesidad de un sistema federal descentralizado, vinculado a ideales democráticos de participación, tienen importantes analogías con argumentos esgrimidos por los que sostuvieron tesis federalistas en la constituyente de 1858 en los términos en que los planteó José Silverio González como "Democracia Federativa". Tal democracia se entendía ya desde 1858 como gobierno desde abajo hacia arriba y como autonomía. Nociones que fueron fundamentales en el pensamiento de los constituyentes de 1999.

La Constitución venezolana de 1999 apuesta por un proceso de descentralización federal como camino para construir una democracia participativa. Los constituyentes descubren que, el camino por el cual se puede permitir la participación popular, pasa por la descentralización.

El ideal del Estado venezolano no es el de un Estado Unitario con autonomías relativas. Por eso tampoco es criterio fundamental de transferencia el meca-

nismo de desconcentración, ni tampoco la delegación de competencias, sino la descentralización y ésta en su perspectiva política territorial.

* Director de la revista *Sic*.

NOTAS

- 1 "Exposición de Motivos." Título I *CRBV*.
- 2 Sobre el punto hay un excelente desarrollo hecho en la tesis de Manuel Rachadell: *Federalismo y Descentralización en Venezuela*. Inédita. Caracas 2003.
- 3 Intervención del Constituyente Manuel Meléndez. Asamblea Nacional Constituyente: *Gaceta Constituyente. Diario de Debate*. N° 22 Sesión Ordinaria 18-10-99. p 9.
- 4 En este sentido véase las intervenciones de Francisco Visconti, Jorge Olavarría, Hermann Escarra, José León Tapia, Daniel Díaz, Ricardo Combellas, Ydelfonso Finol, Segundo Meléndez, Froilan Barrios, en Asamblea Nacional Constituyente: *Gaceta Constituyente. Diario de Debate*. N° 23 Sesión Ordinaria 19-10-99. pp. 15-26.
- 5 En este sentido véase las intervenciones de Francisco Visconti, Jorge Olavarría, Guillermo García Ponce, Gastón Parra Luzardo, Allán Brewer Carías, Hermann Escarra, José León Tapia, Daniel Díaz, Aristóbulo Istúriz, Ricardo Combellas, Mario Isea, Ydelfonso Finol, Rafael Colmenares, Segundo Meléndez, Froilan Barrios, en Asamblea Nacional Constituyente: *Gaceta Constituyente. Diario de Debate*. N° 23 Sesión Ordinaria 19-10-99. pp. 15-26.
- 6 Ver. Arturo Peraza "Dos modelos de participación" En revista *Sic*. N° 693. Abril 2007.
- 7 Intervención del Constituyente Carlos Tablante. Asamblea Nacional Constituyente: *Gaceta Constituyente. Diario de Debate*. N° 23 Sesión Ordinaria 19-10-99. p 23.
- 8 Intervención del Constituyente Segundo Meléndez. *Ibid.* p 25.
- 9 Hay que recordar que en la Constitución de 1961 se estableció incluso en la cámara del senado un mecanismo de representación proporcional de los partidos que hacía que determinados entes territoriales tuviesen más de dos senadores.
- 10 Ver Asamblea Nacional Constituyente: *Gaceta Constituyente. Diario de Debate*. N° 34. Sesión Ordinaria de 2 de noviembre de 1999. pp. 24-30 y N° 35. Sesión Ordinaria de 3 de noviembre de 1999. pp. 3-6.
- 11 Intervención de Guillermo García Ponce. Asamblea Nacional Constituyente: *Gaceta Constituyente. Diario de Debate*. N° 34. Sesión Ordinaria de 2 de noviembre de 1999. p. 26.
- 12 En este sentido Intervención de Pablo Médina. *Ibid.* p. 24.
- 13 Artículo 162 *CRBV*. A esto expresamente se refiere una intervención de Ricardo Combellas. Asamblea Nacional Constituyente: *Gaceta Constituyente. Diario de Debate*. N° 43. Sesión Ordinaria de 13 de noviembre de 1999. p. 51.
- 14 Como varias intervenciones tanto a favor como en contra del unicameralismo señalaron
- 15 Artículo 201 *CRBV*.
- 16 En este sentido es especialmente clara la intervención de Jesús Rafael Sulbarán, quien señala como Zulia, Miranda, Carabobo, Aragua, y el Distrito Federal tendrían prácticamente toda la representación nacional sin contrapeso. *Gaceta Constituyente. Diario de Debate*. N° 35. Sesión Ordinaria de 3 de noviembre de 1999. p. 24 También fue gráfica la exposición de Alberto Franceschi. *Ibid.* p. 23.
- 17 Entre ellos García Ponce, Pedro Ortega Díaz, Pablo Medina y Aristóbulo Isturiz.
- 18 En este sentido es paradigmática la intervención de Aristóbulo Isturiz para quien la representación debe ser de ciudades porque dejamos de ser un país agrícola y en realidad somos un país urbano. *Ibid.* p 26.
- 19 En este sentido intervención de Luis Miquelena en la cual describe el sentido de un parlamento unicameral desde la perspectiva de Sienes como voluntad única nacional. *Ibid.* p. 27.
- 20 Intervención del Constituyente Pablo Medina. Asamblea Nacional Constituyente: *Gaceta Constituyente. Diario de Debate*. N° 35 Sesión Ordinaria 3-11-99. p 23.
- 21 No fue recogido porque los constituyentes mostraron desconocimiento sobre el significado del término, en este sentido véase intervención de Gastón Parra Luzardo Asamblea Nacional Constituyente: *Gaceta Constituyente. Diario de Debate*. N° 23 Sesión Ordinaria 19-10-99. p 17 e *Ibid.* Intervención de Guillermo García Ponce. p. 27.
- 22 Artículo 157 *CRBV*. Recuérdese que se trata de leyes constitucionales y que en el mecanismo similar previsto en la Constitución de 1961 se requería de las 2/3 partes de cada cámara para realizar tal modificación (artículo 137).
- 23 Artículo 165 *CRBV*.
- 24 Artículo 184 *CRBV*.
- 25 Artículo 204.8 *CRBV*.
- 26 Artículo 211 *CRBV*.
- 27 Artículo 348 *CRBV*.

Los constituyentes descubren que, el camino por el cual se puede permitir la participación popular, pasa por la descentralización.